

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

A.I. 891

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2021 00018 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE NORCASIA, CALDAS
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS -
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 164 de 3 de noviembre de 2023.

Se procede a continuación a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los siguientes actos: a. Resolución No. 2019-1070 de 29 de abril de 2019 y b. Resolución No. 2020-1652 de 26 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante, a través del ejercicio del medio de control de la referencia, que se declare la nulidad de las siguientes: **a.** Resolución No. 2019-1070 de 29 de abril de 2019 y **b.** Resolución No. 2020-1652 de 26 de octubre de 2020.

A título de restablecimiento del derecho, se exonere al Municipio de Norcasia, Caldas, en el pago de la sanción ambiental impuesta por parte de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte demandante, solicitó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos atacados. (Documento electrónico: 15SubsanacionDemanda.pdf Pág. 4 y siguientes)

En análisis integral del escrito de demanda, el apoderado judicial de la parte demandante expuso como normas violadas, el artículo 29 de la Carta Política; artículos 17 a 31 de la Ley 1333 de 2009; artículo 2341 del Código Civil; Artículo 14 y 19 de la Ley 142 de 1993; Artículo 11 de la Ley 9 de 1979 y Decreto 1076 de 20015.

Expuso que resultan evidentes los yerros en que incurrieron los actos confutados, la legitimación en la causa por activa de la entidad como destinataria de la multa impuesta,

pues adelantar la ejecución de dicha sanción, afectará los recursos propios de la entidad que resultan indispensables para la contención de la pandemia por el covid 19.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

A través de Auto del diecinueve (19) de enero de 2023, con notificación personal a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas - y a los demás sujetos procesales, el día primero (1°) de febrero de los corrientes, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante. (Documento electrónico: 29NotPersonalSaneaTrasladoMedida.pdf).

Por su parte, el apoderado judicial de Corpocaldas, explicó que, a la luz de postura jurisprudencial, en el presente caso no se colma ninguno de los requerimientos para el derecho de la suspensión provisional deprecada en la demanda, pues reitera que la medida no fue expresamente sustentada, mucho menos justificado el juicio de necesidad que de no adoptarse la medida, los efectos de la sentencia se hagan nugatorias o se cause un perjuicio irremediable.

Ahora bien, con sustento en el artículo 101 del C.P.A.C.A, el procedimiento de cobro coactivo puede ser suspendido cuando dentro del proceso de cobro coactivo, se esté pendiente del resultado de un proceso de nulidad en contra del título, no es óbice para la práctica de medida, como lo predica la entidad demandante.

Explicó que, frente al procedimiento de cobro coactivo, Copocaldas, libró mandamiento de pago mediante auto No. 0240 de 17 de febrero de 2021, decretando medida cautelar de embargo y retención de saldos de cuenta de ahorro, corrientes y títulos de depósito a término fijo que posea en entidades financieras.

El día 27 de marzo de 2021 el Municipio de Norcasia procedió a interponer excepciones contra el mandamiento de pago, en el sentido de manifestar que el Acto Administrativo que imponía la sanción, se encontraba en proceso judicial en trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual solicitaba la suspensión del cobro coactivo hasta tanto se resolviera el medio de control interpuesto.

Corpocaldas, a través de Resolución No. 2020-0461 del 26 de marzo de 2021, resolvió declarar probada la excepción interpuesta, suspendiendo el proceso coactivo iniciado contra el Municipio de Norcasia, hasta tanto se resuelva sobre la legalidad del acto demandado que sirve como título ejecutivo. (Documento electrónico: 28PronunciamientoMCCorpocaldas.pdf); (Documento electrónico: 31PronuncaiaMedCautelar...pdf)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política prevé la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial *“por los motivos y con los requisitos que establezca la ley”*.

A su turno, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice es escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” (Subraya el Despacho)

En relación con las características de la suspensión provisional contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

*“...De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Negrilla y subrayado del texto)

Con fundamento en la norma transcrita, se deducen como requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, los siguientes: i) que sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe acreditarse de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.

Por lo expuesto, procederá el Despacho a establecer sin en el sub lite se cumplen los requisitos necesarios para proceder a la declaratoria de suspensión provisional del aparte del acto administrativo demandado.

NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Como se expuso inicialmente, la parte demandante menciona como normas vulneradas, la siguiente disposición de rango Constitucional.

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00071-00. C.P. Susana Buitrago Valencia.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, define lo siguiente:

“ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

A su turno, el artículo 11 de la Ley 9 de 1979 “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias, determina:

“ARTICULO 11. *Antes de instalar cualquier establecimiento industrial, la persona interesada deberá solicitar y obtener del Ministerio de Salud<1> o de la entidad en quien éste delegue, autorización para verter los residuos líquidos.”*

ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADO

Los actos administrativos, cuya suspensión provisional se solicita, son los siguientes:

Resolución No. 2019-1070 de 29 de abril 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”.

“(…)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al **MUNICIPIO DE NORCASIA** con Nit. 810.002.963-5, de los cargos formulados en el Auto No. 1723 del 23 de septiembre de 2014, por la infracción de los artículos 41 y 42 Decreto 3930 de 2010 y el 145 del Decreto 2811 de 1974, los cuales no fueron desvirtuados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al **MUNICIPIO DE NORCASIA**, como consecuencia de la anterior declaratoria, con la sanción de multa por un valor de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MIL (30'813.388)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa se pagará en un plazo de tres meses calendario contados a partir de la firmeza de la presente resolución. En el evento que la misma no sea cancelada en el tiempo indicado, se procederá a realizar el proceso de cobro coactivo, acorde con las normas vigentes aplicables.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se deberá anexar copia del pago, para que obre en el respectivo expediente.

(…)”

Resolución No. 2020-1652 de 26 de octubre de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”.

“(…)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en su totalidad la Resolución número 2020-0787 del 26 de mayo de 2020, por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por el municipio de Norcasia, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: No reponer, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución número 2019-1070 del 29 de abril de 2019, por medio de la cual se declaró responsable al municipio de Norcasia de infringir los artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010 y el 145 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al municipio de Norcasia al correo electrónico autorizado para el efecto.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

(…)” (Documento electrónico: 15Subsanacion.pdf)

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Del contenido argumentativo del concepto de violación expuesto por la parte demandante, advierte el Despacho que los puntos principales sobre los que se soporta la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 2019-1070 de 29 de abril de 2019 y Resolución No. 2020-1652 de 26 de octubre de 2020, expedidas por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, Corpocaldas son la vulneración al debido proceso y la eventual afectación de recursos públicos.

La parte demandante expuso que la entidad demandada no otorgó la oportunidad para que el Municipio de Norcasia, presentara respectivos alegatos de conclusión, considerando esta etapa determinante dentro de la cual, las partes, puedan anunciar que cargos quedaron acreditados a partir del material probatorio debidamente introducido al proceso.

Agregó que la autoridad ambiental desconoció la existencia de prueba eximente de responsabilidad, contenida en el numeral 2, artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 2341 del Código Civil, referente al hecho de un tercero.

Ahora bien, se puede resaltar que la Corporación Autónoma Regional de Caldas, mediante escrito de pronunciamiento sobre la medida de suspensión de actos enjuiciados, remitió copia de la Resolución No. 2020-0641 “*POR LA CUAL SE RESUELVE UNA EXCEPCIÓN A UN MANDAMIENTO DE PAGO*”, dentro del cual se dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer Personería Jurídica al Dr. **CRISTIAN BUITRAGO MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.041.887 y T.P. No. 170.541 del C.S.J., para actuar ante la **Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS** en nombre y representación del MUNICIPIO DE NORCASIA, identificado con Nit. No. 810.002.963, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN** consagrada en el numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: **ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO**, identificado con radicado No. JC-S 257 *hasta tanto se pronuncie el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES*, sobre la legalidad del acto demandado que sirve como título ejecutivo.

(…)” (Documento electrónico: 31PronunciaMedCautelar.pdf)

Así las cosas, debe indicarse que al realizar la confrontación del acto acusado con las normas invocadas como violadas en el acápite correspondiente de la demanda, no se advierte en principio, la vulneración directa de las citadas disposiciones, pues en esta oportunidad debe concluirse que la situación relacionada con el desconocimiento del debido proceso frente a procedimiento regulado en norma especial así como la existencia del hecho de un tercero, en la investigación adelantada por la autoridad ambiental como causal excluyente de responsabilidad, exige un mayor análisis probatorio.

Asimismo, la solicitud de la medida de urgencia no se encuentra respaldada de elemento que permita concluir perjuicios alegados por el ente territorial, máxime al encontrarse acreditada la suspensión del proceso de cobro coactivo, hasta la definición de legalidad de los actos que prestan mérito ejecutivo, conforme a los documentos integrados al expediente por parte del apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Caldas.

Por lo expuesto, no se advierte vulneración en los términos pretendidos en la solicitud de suspensión provisional, por lo que será en la decisión de fondo en donde el Juzgado evalúe la totalidad de los argumentos, junto con las pruebas oportunamente decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE

1. **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.
2. **EJECUTORIADA** esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.
3. **SE RECONOCE** personería jurídica al abogado **JORGE IVÁN LÓPEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 75.076.931 y la T.P. No. 141.356 del C.S. de la J. para representar los intereses de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en los términos y para los fines del poder a él conferido. (Documento electrónico: 31PronunciamientoMedCautelar.pdf)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, el mencionado apoderado, no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión

NOTIFÍQUESE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ